

INE/CG642/2015

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE EDUARDO ALONSO BAILEY ELIZONDO, PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PRI EN NUEVO LEÓN Y LA C. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA, ENTONCES CANDIDATA A GOBERNADORA EN NUEVO LEÓN, POSTULADA POR ESE PARTIDO POLÍTICO, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/33/2015/NL**

Distrito Federal, 12 de agosto de dos mil quince.

**VISTO** para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/33/2015/NL**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja presentado por el C. Gilberto de Jesús Gómez Reyes en su carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional, ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.** El veintitrés de marzo de 2015, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio de notificación INE-UT/4190/2015, emitido por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, mediante el cual remite el original del expediente POS-008/2015 que fuera tramitado ante la Comisión Estatal electoral de Nuevo León y el acuerdo de fecha quince de marzo de dos mil quince, en que se ordena lo siguiente:

“(…)

*Único. Remítase El presente expediente a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral por conducta de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (sic) en el Estado de Nuevo León, para que en el ámbito de su competencia resuelva lo que en derecho corresponda;*

(...)"

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por los quejosos en su escrito de queja inicial.**

"(...)

#### HECHOS

(...)

**PRIMERO.-** *Que en fecha 7 de octubre del presente año se instaló el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral mismo que regirá las actividades correspondientes a la organización y vigilancia de los Procesos Electorales Locales.*

**SEGUNDO.-** *Que el próximo 07-siete de junio del año en curso, se celebrarán en el Estado de Nuevo León, elecciones en las que se renovará, entre otros el Gobernador del Estado.*

**TERCERO.-** *Que es un hecho público que el Partido Revolucionario Institucional, postuló a la C. Ivonne Liliana Álvarez García, como su candidata a la Gubernatura dentro del presente proceso electoral.*

**CUARTO.-** *El día viernes 06-seis de marzo de 2015-dos mil quince, dio inicio la etapa de campañas en el Estado de Nuevo León, para la elección de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, de conformidad con lo señalado en el artículo 143 tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.*

**QUINTO.-** *En esa misma fecha, viernes 06-seis de marzo de 2015-dos mil quince, se publicó en diversos periódicos de la localidad, como son: El Norte, en la sección de Acciones; El Horizonte en la Sección Local y Periódico Milenio, sección Metrópoli; un desplegado consistente en propaganda de la candidata a Gobernadora por el Partido Revolucionario Institucional Ivonne Liliana Álvarez García, y en la cual se contiene una encuesta, relacionada con las elecciones para Gobernador del Estado, observándose como título "**Aventaja Ivonne con 12 puntos**" y el cual dice:*

*"Un estudio de opinión pública realizado por la firma nacional De las Heras Demotecnia entre el 18 y el 21 de febrero, arroja que el electorado de Nuevo León mantiene a Ivonne Álvarez como favorita rumbo a las elecciones del próximo 7 de junio.*

*La candidata de la Alianza por tu Seguridad, encabezada por el Partido Revolucionario Institucional, se ubica 12 puntos porcentuales por encima de su más cercano competidor.*

*"Se llevó a cabo una encuesta estatal considerando 6 mil entrevistas - 500 en cada uno de los 12 Distritos Federales de la entidad -, que fueron*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/33/2015/NL**

*clasificadas de acuerdo a estratos y al tipo de competencia electoral registrada en cada sección electoral", detalla el estudio.*

*El análisis precisa que las encuestas se aplicaron en domicilio y, en todos los casos, a mayores de 18 años con credencial de elector vigente.*

*Al hacer un comparativo con el estudio anterior, efectuado entre el 6 y 7 de febrero, se desprende que Ivonne Álvarez creció a una semana del arranque formal de las campañas electorales. De las Heras Demotecnia es una empresa reconocida a nivel nacional e internacional por la oportunidad y certeza de sus trabajos de Opinión Pública. A lo largo de dos décadas, la firma ha destacado por sus trabajos en México, Centroamérica, Estados Unidos y España.*

**ENCUESTA DE LAS HERAS DEMOTECNIA**

*Ivonne Álvarez*

*(PRI-PVEM-Nueva Alianza-Partido Demócrata)*

*40%*

*Felipe de Jesús Cantú Rodríguez*

*(PAN)*

*28%*

*Jaime "El Bronco" Rodríguez*

*24%*

*Otros*

*4%"*

**FICHA TÉCNICA**

*Tipo de estudio: Cualitativo Cuantitativo. En vivienda.*

*Levantamiento: Del 18 al 21 de febrero de 2015,*

*Universo de análisis: Personas mayores de 18 años con credencial de elector del Estado de Nuevo León.*

*Detalle de planteamiento metodológico: Se llevó a cabo una encuesta estatal considerando 6,000 entrevistas, 500 en cada uno de los 12 Distritos Federales de la entidad.*

*Nivel de confianza: Con un 95% de confianza, el error estadístico esperado para el Estado de Nuevo León es de +/- 1.3%. "*

*De igual modo, en dichas publicaciones se advierte, entre otras, las siguientes imágenes:*



Advirtiéndose de la anterior, la imagen de la candidata a Gobernadora del PRI, la C. Ivonne Liliana Álvarez García.



De igual modo, de las dos fotografías contenidas en el desplegado publicado, se advierte la imagen de la candidata a Gobernadora del PRI, la C. Ivonne Liliana Álvarez García.



La anterior fotografía que fue tomada en la toma de protesta de los candidatos a Diputados Federales por el Partido Revolucionario enlistándose los que aparecen en la misma, a saber:

1. Pablo Elizondo García, candidato a Diputado Federal por el VII Distrito.
2. Edgar Romo Garcla, candidato a Diputado Federal por el XII Distrito.
3. Juana Aurora Cavazos Cavazos, candidata a Diputada Federal por el III Distrito.
4. Daniel Torres Cantú, candidato a Diputado Federal por el VIII Distrito.
5. **Ivonne Liliana Álvarez García**, candidata a Gobernadora del PRI en Nuevo León,
6. **Eduardo Alonso Bailey Elizondo**, Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en Nuevo León.
7. Patricia Aguirre González, candidata a Diputada Federal por el VI Distrito.
8. Ramón Villagomez Guerrero, candidato a Diputado Federal por el IX Distrito.
- g. María de Jesús Aguirre Maldonado, candidata a Diputada Federal por el XI Distrito.
10. Juan Manuel Cavazos Balderas, candidato a Diputado Federal por el II Distrito.

Cabe precisar que dicho desplegado es el mismo, es decir, el publicado en los medios periodísticos referidos; lo cual confirma que se trata de propaganda de

la C. Ivonne Liliana Álvarez García, ya que la misma es la única candidata a Gobernadora que aparece en el desplegado y además el contenido entre un medio y otro son coincidentes en la publicación.

Los anteriores hechos hacen necesario la intervención de esta Autoridad Electoral, en función de que atentan contra la legislación electoral aplicable, así como los Principios rectores de la materia, como se acreditará enseguida: La Ley General de Partidos Políticos y la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, regulan lo concerniente al financiamiento de los partidos políticos que no proviene del erario público, entre otras cosas estipulan lo siguiente:

#### **LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS**

**"Artículo 54.**

**1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:**

...

f) Las personas morales, y

..."

#### **LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**"Artículo 45.** El financiamiento de los partidos políticos que no provenga del erario se regulará de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Partidos Políticos, demás leyes aplicables y conforme a lo siguiente:

...

**I. Los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargo de elección popular, por sí o por interpósita persona, no podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie y bajo ninguna modalidad o circunstancia de:**

...

f) Las sociedades mercantiles,..."

Desprendiéndose de las disposiciones anteriores que los partidos políticos y candidatos a algún cargo de elección popular, no podrán aceptar aportaciones ni donativos bajo ninguna modalidad por parte de las sociedades mercantiles.

En el caso concreto, se tiene que de la publicación contenida en el periódico Milenio específicamente en la sección Metrópoli, se advierte en el lado derecho, en la parte inferior la frase: "Responsable de la Publicación: Autoediciones Originales SA de CV"; es decir, el partido político y la candidata denunciada se encuentran recibiendo aportaciones por parte de esa persona moral, en franca violación a la ley de la materia.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/33/2015/NL**

*Asimismo, es de señalarse que en virtud de que las publicaciones en cuestión, son idénticas puesto que cuentan con el mismo contenido en cada uno de los medios en que se publicó, se genera convicción que la referida persona moral es la responsable de la publicación en los distintos medios periodísticos.*

*Por lo que, es evidente que con dicho actuar los hoy denunciados se encuentran contraviniendo las disposiciones anteriormente citadas que afectan los principios rectores de la función electoral, dentro del proceso que nos encontramos.*

*Aunado a lo anterior, es de señalarse que el artículo 342 de la Ley Electoral del Estado, señala:*

*"Artículo 342. A quien viole las disposiciones de esta Ley sobre restricciones para las aportaciones de financiamiento que no provengan del erario público, se le sancionará con multa de hasta el doble del monto aportado indebidamente, Si se reincide en la falta, el monto de la multa se aumentará hasta en dos tantos más. "*

*Desprendiéndose que se le aplicará sanción consistente en la multa de hasta el doble del monto aportado indebidamente, a quien transgrede la Ley Electoral respecto las restricciones para las aportaciones de financiamiento que no provenga del erario público, como lo es el que nos ocupa consistente en que una persona moral otorgue alguna aportación o donativo a algún partido político y candidato.*

*Lo anterior que evidentemente se configura en la especie ya que actualmente la persona moral denominada Autoediciones Originales SA de CV, se encuentra publicando desplegados con los cuales se ve favorecido el Partido Revolucionario Institucional, así como su candidata a la Gubernatura al contener una encuesta en la que supuestamente se ve favorecida en relación a las próximas elecciones a celebrarse el 07 de junio del presente año.*

*Con lo cual, se actualiza la transgresión del artículo 54 numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, así como al artículo 45 fracción I, inciso f) de la Ley Electoral, por parte del **C. Eduardo Alonso Bailey Elizondo, Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en Nuevo León** y la **C. Ivonne Liliana Álvarez García, candidata a Gobernadora en Nuevo León, postulada por ese partido político**, así como la persona moral denominada **Autoediciones Originales SA de CV**; por lo que, se solicita se proceda a imponer las sanciones correspondientes por la contravención a la normativa electoral como se ha acreditado dentro de la presente.*

*Por lo que en función de todo lo anteriormente expuesto, solicito a esta H. Autoridad Electoral se sancionen los hechos narrados y que contravienen los principios rectores de la función electoral, como lo son la Legalidad y la Equidad, generándole a mi Representada y a las demás entidades políticas, un perjuicio y agravio directo, en virtud de la ventaja competitiva que han adquirido mediante el apoyo por parte de sociedades mercantiles.*

(...)"

**Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:**

**A) DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Certificación expedida por el Lic. Héctor García Marroquín, en su carácter de Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal Electoral, relativa a la acreditación como Representante Propietario del Partido Acción Nacional.

**B) DOCUMENTAL PRIVADA.-** Ejemplar del Periódico El Norte de fecha 06-seis de marzo del presente año, donde aparece en la primera plana de la Sección Acciones, un desplegado con el título "Aventaja Ivonne con 12 puntos".

Con lo anterior se acredita la publicación del desplegado referido dentro de la presente y la publicidad realizada a favor de la candidata Ivonne Liliana Álvarez García y el Partido Revolucionario Institucional por parte de la persona moral Autoediciones Originales SA de CV. La anterior que está relacionada con los hechos expuestos en la presente.

**C) DOCUMENTAL PRIVADA.-** Ejemplar del Periódico El Horizonte de fecha 06-seis de marzo del presente año, donde aparece en la sección local, un desplegado que contiene un desplegado con el título "Aventaja Ivonne con 12 puntos".

Con lo anterior se acredita la publicación del desplegado referido dentro de la presente y la publicidad realizada a favor de la candidata Ivonne Liliana Álvarez García y el Partido Revolucionario Institucional por parte de la persona moral Autoediciones Originales SA de CV. La anterior que está relacionada con los hechos expuestos en la presente.

**D) DOCUMENTAL PRIVADA.-** Ejemplar del Periódico Milenio de fecha 06-seis de marzo del presente año, donde aparece en la Sección Metrópoli, un desplegado con el título "Aventaja Ivonne con 12 puntos".

Con lo anterior se acredita la publicación del desplegado referido dentro de la presente y la publicidad realizada a favor de la candidata Ivonne Liliana Álvarez García y el Partido Revolucionario Institucional por parte de la



persona moral Autoediciones Originales SA de CV. La anterior que está relacionada con los hechos expuestos en la presente.

**E) DOCUMENTAL VIA INFORME.-** Se gire atento oficio al Representante legal del periódico MILENIO; a efecto de que informe respecto la publicación que se denuncia, lo siguiente:

- a) Quien contrató la publicación del desplegado con el nombre e imagen de la ciudadana Ivonne Liliana Álvarez García, publicada en la sección "Metropoli" de la edición de fecha viernes 6 de Marzo del 2015.
- b) Las condiciones en que fue contratada.
- c) Remita el contrato celebrado para la publicación del desplegado en cuestión.

**F) DOCUMENTAL VIA INFORME.-** Se gire atento oficio al Representante legal del periódico EL NORTE, a efecto de que informe respecto la publicación que se denuncia, lo siguiente:

- a) Quien contrató la publicación del desplegado con el nombre e imagen de la ciudadana Ivonne Liliana Álvarez García, publicada en ese medio en fecha viernes 6 de Marzo del 2015.
- b) Las condiciones en que fue contratada.
- c) Remita el contrato celebrado para la publicación del desplegado en cuestión.

**G) DOCUMENTAL VIA INFORME.-** Se gire atento oficio al Representante legal del periódico EL HORIZONTE, a efecto de que informe respecto la publicación que se denuncia, lo siguiente:

- a) Quien contrató la publicación del desplegado con el nombre e imagen de la ciudadana Ivonne Liliana Álvarez García, publicada en ese medio en fecha viernes 6 de Marzo del 2015.
- b) Las condiciones en que fue contratada.
- c) Remita el contrato celebrado para la publicación del desplegado en cuestión.

**H) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todo lo actuado dentro del presente procedimiento, en cuanto favorezca las pretensiones que aduzco en el presente escrito de contestación.

**I) PRESUNCIONAL.-** En su doble aspecto, legal y humano.

**III. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja.** El primero de abril de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó iniciar el procedimiento de mérito, integrar el expediente respectivo, asignarle el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/33/2015/NL**, registrarlo en el libro de gobierno y notificar de ello al Secretario del Consejo General de este Instituto, al Presidente de la Comisión de Fiscalización y a la Representación del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo León el inicio del procedimiento de queja referido; así como publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de este Instituto. (Foja 33 del expediente).

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.**

- a) El primero de abril de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Foja 35 del expediente).
- b) El cuatro de abril de dos mil quince, se retiraron del lugar que ocupa en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 36 del expediente).

**V. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario del Consejo General.** El primero de abril de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/6554/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó al Secretario del Consejo General del Instituto el inicio del procedimiento de mérito (Foja 37 del expediente).

**VI. Notificación del inicio del procedimiento oficioso al Partido Revolucionario Institucional.** El seis de abril de 2015, mediante oficio INE/UTF/DRN/6555/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 38 del expediente)

**VII. Notificación del inicio del procedimiento oficioso a la C. Elvira Paniagua Rodríguez.** El nueve de julio de 2015, mediante oficio INE/UTF/DRN/18404/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la C. Elvira Paniagua Rodríguez el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 219-222 del expediente)

**VII. Solicitud de información al Administrador General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria.**

a) El quince de abril de dos mil quince, mediante oficio número INE/UTF/DRN/7673/2015, se solicitó al Administrado General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria, el Lic. Ricardo Treviño Chapa, que proporcionara el nombre del apoderado o representante legal y el domicilio fiscal que tenga registrado en su base de datos correspondiente a: Autoediciones Originales, S.A. de C.V. (Fojas 39-40 del expediente)

b) Con escrito número 103-05-2015-0414, de dieciséis de abril de dos mil quince, la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos, la Lic. Juana Martha Avilés González dio contestación al requerimiento formulado, señalando, entre otras cosas (Fojas 41-43 del expediente):

“(…)

*De lo anterior, y conforme a lo dispuesto por los artículos 200, fracción 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 69 párrafo tercero del Código Fiscal de la Federación, en relación con la cláusula tercera del Convenio de Colaboración para el Intercambio de Información, celebrado entre el Instituto Nacional Electoral y el Servicio de Administración Tributaria, el veintitrés de febrero de 2015, y con la finalidad de solventar su solicitud, me permito comunicarle que con los datos suministrados, se localizó al contribuyente Autoediciones Originales S.A. de C.V. con RFC AOR881130159, del cual, anexo la documentación localizada, resultado de las consultas realizadas, en las bases de datos institucionales.*

(…)”

**VIII. Solicitud de información al Representante y/o Apoderado de Milenio Diario S.A. de C.V.**

a) El diecinueve de mayo de dos mil quince, mediante oficio número INE/UTF/DRN/8131/2015, se solicitó al apoderado de Milenio Diario S.A. de C.V., que, en su caso, confirmara la difusión de la encuesta denunciada, detallando el nombre de la persona que la contrató, la forma de pago y su monto.

b) Con escrito sin número de veintidós de mayo de dos mil quince, el apoderado de Milenio Diario S.A. de C.V., el C. Pedro César González Leal, dio contestación al requerimiento formulado, señalando, entre otras cosas (Fojas 44-104):

“(…)

**PRIMERO.-** En lo referente a los incisos 1, 2, 3 y a del oficio que se solventa en el cual se establece lo ya señalado, se informa a esta Unidad de Fiscalización que la inserción publicitaria publicada en el periódico “Milenio Diario Monterrey” correspondiente al 06 de marzo de 2015, fue contratada por la persona moral **Autoediciones Originales S.A. de C.V.** tal y como se desprende de la propia inserción donde se señala como “Responsable de la Publicación” a la citada sociedad.

Se adjunta al efecto impresión digital del CFDI **MA 203571** de fecha 12 de marzo de 2015, por la cantidad de **\$102,904.00 (ciento dos mil novecientos cuatro pesos 00/100 M.N.)** (valor unitario de la inserción en cuestión), más el impuesto al valor agregado equivalente a la cantidad de **\$16,464.64 (dieciséis mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 64/100 M.N.)** emitido con motivo de la publicación que nos ocupa, con fecha de vencimiento a los 15 días siguientes a su emisión, factura que a la fecha no ha sido pagada.

**SEGUNDO.-** Por lo que respecta al numeral 5. Se informa que de una revisión al periódico “milenio Diario Monterrey”, corresponde al 06 de marzo de 2015, no se ubicó encuesta adicional con las características que refiere esta H. Unidad.

**TERCERO.-** Por lo que hace a lo requerido en el punto 6. Se señala que lo solicitado no es aplicable al caso concreto en virtud de lo manifestado en el cuerpo del presente escrito, donde se realizan las aclaraciones que a derecho de mi representada convienen, en términos de lo indicado en el inciso 7.

**CUARTO.-** Finalmente y tal como fue solicitado en el ordinal 8., se adjunta al presente libelo copia simple de la escritura N° 63 de Monterrey, Nuevo León donde consta la constitución de mi mandante bajo la denominación **DIARIO MILENIO S.A. DE C.V.**, y de la escritura Pública N° 77,808 de fecha 06 de abril de 2000, pasada ante la fe del Licenciado Armando Gálvez Pérez Aragón, Notario Público N° 103 del Distrito Federal donde consta el cambio de denominación social d **DIARIO MILENIO, S.A. DE C.V.**, a la de **MILENIO DIARIO, S.A. DE C.V.**

“(…)”

#### **IX. Solicitud de información al Representante y/o Apoderado de Editora el Sol S.A. de C.V.**

a) El seis de mayo de dos mil quince, mediante oficio número INE/UTF/DRN/8130/2015, se solicitó al Representante y/o apoderado legal de Editora el Sol, S.A. de C.V., que, en su caso, confirmara la difusión de la encuesta denunciada, detallando el nombre de la persona que la contrató, la forma de pago y su monto (Fojas 109-111 del expediente).

b) Con escrito sin número de once de mayo de dos mil quince, el apoderado de Editora el Sol, S.A: de C.V., el C. Oscar Carrillo Arvizu dio contestación al requerimiento formulado, señalando, entre otras cosas (Fojas 132-189 del expediente):

“(…)

**1.- Efectivamente en el Periódico “EL NORTE” que edita mi representada, se publicó en fecha 06-seis de Marzo de 2015, en la Sección Comercial, subsección ACCIONES en EL NORTE, la cual fue solicitada por un particular de nombre HOMERO REFUGIO SANCHEZ MORIN, con domicilio en la calle Río San Juan León, y fue facturado a la empresa AUTOEDICIONES ORIGINALES, S.A. DE C.V., con domicilio en la Avenida Industrias número 293, de la Colonia Bella Vista en Monterrey, Nuevo León,. (sic.) Acompañándose a la presente copia de la factura generada, identificada bajo el número CP31239.**

**2.- Dicha contratación fue pagada en efectivo en ventanilla de mi representada, en una sola exhibición por la cantidad de \$58,000.00 (CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 M.M.)**

**a).- El valor unitario de la publicación, fue de \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), y por Impuesto al Valor Agregado, fueron \$8,000.00 (OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.)**

**b).- La fecha del pago del servicio contratado, fue el día 05 de Marzo, en ventanilla de mi representada.**

**c).- El pago del servicio fue en efectivo, en una sola exhibición.**

**d).- No aplica**

**e) No aplica**

**f) No aplica**

**g) No aplica**

**3.- No existen facturas canceladas por dicha publicación.**

**4.- No aplica**

**5.- No fue la única encuesta publicada, existe otra de fecha 23 de Febrero de 2015, bajo el rubro TOMAN DELANTERA IVONNE Y ADRIAN cuya copia se remite al presente curso, así como la factura generada en dicha publicación, identificada bajo el número CM88573 y la Factura CM88699 que substituye a la anterior.**

**6.- No aplica, porque fue una publicación contratada.**

**7.- Se acompaña el comprobante del depósito en efectivo, con la aclaración que en el mismo, no sólo se incluye el de la presente factura, sino el resto de las operaciones en efectivo que se realizaron durante ese día.**

**8.- Con la finalidad de acreditar la personalidad que ostento, me permito allegar copia certificada de la escritura pública número 1287, que acredita mi personalidad como Apoderado de EDITORA EL SOL, S.A. DE C.V., así como las escrituras número 49 y 7348 que acreditan la existencia de la precitada persona moral, por lo que me permito solicitar la devolución de las Copias Certificadas que se allegan, previo cotejo de la copia que se acompaña, autorizando para que la reciban en mi**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/33/2015/NL**

*nombre y representación en forma indistinta, a los CC. LICS. SALVADOR VERDE CUENCA, MAYRA ALEJANDRA BETANCOURT RAMOS, ROLANDO GUADALUPE AGUILAR SALINAS, así como al C. Estudiante de Derecho OSCAR IVÁN CARRILLO CASTRO.  
(...)"*

**X. Solicitud de información al Representante y/o Apoderado de Autoediciones Originales S.A. de C.V.** El seis de mayo de dos mil quince, mediante oficio número INE/UTF/DRN/8129/2015, se solicitó al Representante y/o apoderado legal de Autoediciones Originales, S.A. de C.V., que confirmara el alcance y contenido de las encuestas denunciadas y aclarara sobre la contratación de la elaboración de las encuestas. Debido a la falta de respuesta el día dieciséis de junio de dos mil quince se remitió oficio de insistencia número INE/UTF/DRN/33/2015/NL (Fojas 114-116 y 193-201 del expediente).

**XI. Acuerdo de ampliación del plazo para resolver el procedimiento de queja.** El veintiséis de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó la ampliación del plazo para resolver tomando en consideración que existían diversas diligencias pendientes de realizar (Foja 131 del expediente).

**XII. Razón y constancia respecto a los resultados obtenidos con motivo de la Factura CP31239.** El siete de agosto de dos mil quince, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia donde hizo constar los resultados obtenidos respecto la Factura CP31239 (Fojas 205-206 del expediente).

**XIII. Emplazamiento.**

a) El ocho de agosto de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización mediante oficio INE/UTF/DRN/20295/2015, emplazó al Partido Revolucionario Institucional, para que manifestara lo que a su derecho corresponda. (Fojas 207-211 del expediente)

b) El partido no atendió el requerimiento formulado.

**XIV. Cierre de instrucción.** El pasado siete de agosto del año que transcurre, la Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-277-2015 y acumulados, determinó, entre otras cuestiones, que no es aplicable el artículo 40, párrafo 4, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/33/2015/NL**

acorde al nuevo sistema de fiscalización tiene el deber jurídico de emitir resoluciones completas en materia de fiscalización, lo que implica que debe contar con todos los elementos necesarios y resolver todas las quejas relacionadas con el supuesto rebase de topes de gastos de campaña.

Ello, a fin de hacer eficaz y eficiente la fiscalización y garantizar el derecho fundamental de tutela judicial o de acceso efectivo a la impartición de justicia, en su vertiente de justicia completa, el cual también es aplicable a los procedimientos administrativos seguidos a manera de juicio.

Asimismo, y no obstante que esta autoridad fiscalizadora, en principio, se encuentra dentro del plazo establecido en el artículo 40, párrafo 4, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para llevar a cabo el trámite y resolución del procedimiento sancionador en materia de fiscalización, el cual, como ya se dijo, se considera que no es aplicable, a fin de hacer eficaz y eficiente la fiscalización y garantizar la resolución completa de los dictámenes consolidados y las resoluciones en materia de fiscalización, es que se deben resolver los procedimientos sancionadores que estén relacionadas con las campañas electorales, sin que se deba agotar el término establecido en la legislación electoral, brindado con ello certeza en materia de fiscalización, pues el dictamen consolidado debe contener, entre otros, el resultado y conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos, entre las que está el límite de gastos de campaña en los procedimientos electorales.

En razón de lo expuesto y en cumplimiento al segundo punto resolutivo de la ejecutoria referida, es que se somete el presente proyecto a consideración del Consejo General, sin que haya tenido una aprobación previa por la Comisión de Fiscalización, pues como ya se dijo, se debe evitar el transcurso de los plazos hasta su límite y con ello afectar la determinación contenida en el dictamen consolidado, y contrario sensu, se debe privilegiar la expedites de los trabajos de fiscalización.

Es por ello que el nueve de agosto de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización ordenó cerrar instrucción en el estado procesal en el que se encontraba al momento de la emisión de la sentencia aludida, y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Estudio de fondo.** Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** se constriñe en determinar si existieron aportaciones prohibidas por parte de la persona moral denominada Autoediciones Originales S.A. de C.V. a favor de la C. Ivonne Liliana Álvarez García, entonces candidata a la Gubernatura de Nuevo León, por el Partido Revolucionario Institucional.

Esto es, deberá determinarse si el Partido Revolucionario Institucional recibió aportación de ente prohibido, en la especie por la persona moral Autoediciones Originales, S.A. de C.V.

En consecuencia debe determinarse si el Partido Revolucionario Institucional, incumplió con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, incisos a) e i) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 54, numeral 1, inciso f) de



la Ley General de Partidos Políticos y 223, numeral 6, inciso d) del Reglamento de Fiscalización, que a la letra se transcriben:

### **Ley General de Partidos Políticos**

**“Artículo 25.**

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

(...)”

**“Artículo 54**

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

f) Las personas morales;

(...)”

### **Reglamento de Fiscalización.**

**“Artículo 223.**

**Responsables de la rendición de cuentas**

(...)

6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:

(...)

d) Solicitar o recibir recursos mediante aportaciones o donativos, en dinero o en especie por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de personas no autorizadas por la Ley de Instituciones.

(...)”

De las premisas normativas se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del estado democrático,

garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto a la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la información y documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

En congruencia con este régimen de transparencia y rendición de cuentas, se establece la obligación a los partidos políticos de reportar todos los ingresos y egresos a efecto de que la autoridad electoral fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y haber patrimonial.

Por lo que respecta al artículo 223, numeral 6, inciso d) del Reglamento de Fiscalización, se tutelan los principios de legalidad y equidad que deben prevalecer en los procesos federales electorales, al establecer con toda claridad que los precandidatos y candidatos no podrán solicitar o recibir aportaciones o donativos, en dinero o en especie por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de personas no autorizadas por la normativa electoral. Lo anterior permite tener conocimiento pleno del origen de los recursos que benefician a los sujetos obligados -partidos políticos y candidatos- y que éstos se encuentren regulados conforme a la normatividad electoral, evitando que estén sujetos a intereses ajenos al bienestar general, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado democrático.

Es decir, la proscripción de recibir aportaciones de entes prohibidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México; a saber, que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento de los ingresos y gastos realizados por los sujetos obligados, lo anterior por medio de la presentación en los formatos autorizados del informe respectivo con la documentación soporte correspondiente.

La *ratio legis* de dichos preceptos normativos se traduce en la necesidad de que la autoridad pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los sujetos obligados se desarrollen con apego a la ley, evitando la vulneración del principio de certeza, en

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/33/2015/NL**

tanto que no es posible verificar que éstos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

Establecido lo anterior, es importante señalar las causas que originaron el procedimiento en que se actúa:

El once de marzo de dos mil quince, el Partido Acción Nacional, por conducto de Gilberto de Jesús Gómez Reyes en su calidad de representante propietario de ese partido en Nuevo León, presentó escrito de queja ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, por la supuestas aportaciones prohibidas otorgadas por parte de la persona moral denominada Autoediciones Originales S.A. de C.V. a favor de la C. Ivonne Liliana Álvarez García, entonces candidata a la Gubernatura de Nuevo León, por el Partido Revolucionario Institucional.

Derivado de lo anterior, la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, el once de marzo de dos mil quince, acordó el registro del expediente POS-008/2015 y se notificara al Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de su la presentación de la denuncia.

Asimismo, el quince de marzo de dos mil quince la Comisión Estatal Electoral Nuevo León acordó remitir el expediente POS-008/2015 a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para que en el ámbito de su competencia resuelva lo que en derecho corresponda.

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir el procedimiento de queja en que se actúa y procedió a realizar diversas diligencias entre las que se encontraron solicitudes de información a los proveedores y a la persona moral que refiere el quejoso como la compradora de las inserciones.

De las respuestas de los diversos proveedores se observó que:

*(...)*

***PRIMERO.-** En lo referente a los incisos 1, 2, 3 y a del oficio que se solventa en el cual se establece lo ya señalado, se informa a esta Unidad de Fiscalización que la inserción publicitaria publicada en el periódico "Milenio Diario Monterrey" correspondiente al 06 de marzo de 2015, fue contratada por la persona moral **Autoediciones Originales S.A. de C.V.** tal y como se desprende de la propia inserción donde se señala como "Responsable de la Publicación" a la citada sociedad.*

*Se adjunta al efecto impresión digital del CFDI **MA 203571** de fecha 12 de marzo de 2015, por la cantidad de **\$102,904.00 (ciento dos mil novecientos cuatro pesos 00/100 M.N.)** (valor unitario de la inserción en cuestión), más el impuesto al valor agregado equivalente a la cantidad de **\$16,464.64 (dieciséis mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 64/100***

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/33/2015/NL**

*M.N.) emitido con motivo de la publicación que nos ocupa, con fecha de vencimiento a los 15 días siguientes a su emisión, factura que a la fecha no ha sido pagada.*

**SEGUNDO.-** *Por lo que respecta al numeral 5. Se informa que de una revisión al periódico "milenio Diario Monterrey", corresponde al 06 de marzo de 2015, no se ubicó encuesta adicional con las características que refiere esta H. Unidad.*

**TERCERO.-** *Por lo que hace a lo requerido en el punto 6. Se señala que lo solicitado no es aplicable al caso concreto en virtud de lo manifestado en el cuerpo del presente escrito, donde se realizan las aclaraciones que a derecho de mi representada convienen, en términos de lo indicado en el inciso 7.*

**CUARTO.-** *Finalmente y tal como fue solicitado en el ordinal 8., se adjunta al presente libelo copia simple de la escritura N° 63 de Monterrey, Nuevo León donde consta la constitución de mi mandante bajo la denominación DIARIO MILENIO S.A. DE C.V., y de la escritura Pública N° 77,808 de fecha 06 de abril de 2000, pasada ante la fe del Licenciado Armando Gálvez Pérez Aragón, Notario Público N° 103 del Distrito Federal donde consta el cambio de denominación social d DIARIO MILENIO, S.A. DE C.V., a la de MILENIO DIARIO, S.A. DE C.V.*

*(...)"*

*"(...)*

**1.-** *Efectivamente en el Periódico "EL NORTE" que edita mi representada, se publicó en fecha 06-seis de Marzo de 2015, en la **Sección Comercial**, subsección **ACCIONES en EL NORTE**, la cual fue solicitada por un particular de nombre **HOMERO REFUGIO SANCHEZ MORIN**, con domicilio en la calle Río San Juan León, y fue facturado a la empresa **AUTOEDICIONES ORIGINALES, S.A. DE C.V.**, con domicilio en la Avenida Industrias número 293, de la Colonia Bella Vista en Monterrey, Nuevo León,. (sic.) Acompañándose a la presente copia de la factura generada, identificada bajo el número **CP31239**.*

**2.-** *Dicha contratación fue pagada en efectivo en ventanilla de mi representada, en una sola exhibición por la cantidad de \$58,000.00 (CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 M.M.)*

**a).-** *El valor unitario de la publicación, fue de \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), y por Impuesto al Valor Agregado, fueron \$8,000.00 (OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.)*

**b).-** *La fecha del pago del servicio contratado, fue el día 05 de Marzo, en ventanilla de mi representada.*

**c).-** *El pago del servicio fue en efectivo, en una sola exhibición.*

**d).-** *No aplica*

**e) No aplica**

**f) No aplica**

**g) No aplica**

**3.-** *No existen facturas canceladas por dicha publicación.*

**4.-** *No aplica*

**5.-** *No fue la única encuesta publicada, existe otra de fecha 23 de Febrero de 2015, bajo el rubro **TOMAN DELANTERA IVONNE Y ADRIAN** cuya copia se remite al presente curso, así como la factura generada en dicha publicación, identificada bajo el número **CM88573** y la Factura **CM88699** que substituye a la anterior.*

**6.-** *No aplica, porque fue una publicación contratada.*

**7.-** *Se acompaña el comprobante del depósito en efectivo, con la aclaración que en el mismo, no sólo se incluye el de la presente factura, sino el resto de las operaciones en efectivo que se realizaron durante ese día.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/33/2015/NL**

*8.- Con la finalidad de acreditar la personalidad que ostento, me permito allegar copia certificada de la escritura pública número 1287, que acredita mi personalidad como Apoderado de **EDITORIA EL SOL, S.A. DE C.V.**, así como las escrituras número 49 y 7348 que acreditan la existencia de la precitada persona moral, por lo que me permito solicitar la devolución de las Copias Certificadas que se allegan, previo cotejo de la copia que se acompaña, autorizando para que la reciban en mi nombre y representación en forma indistinta, a los CC. LIC. SALVADOR VERDE CUENCA, MAYRA ALEJANDRA BETANCOURT RAMOS, ROLANDO GUADALUPE AGUILAR SALINAS, así como al C. Estudiante de Derecho OSCAR IVÁN CARRILLO CASTRO.  
(...)"*

De lo anterior se observa que efectivamente fue la persona moral Autoediciones Originales, S.A. de C.V. quien llevó a cabo las contrataciones, tan es así que las respuestas de los proveedores señalan la contratación por la persona moral (Milenio Diario S.A. de C.V.) y la facturación realizada a favor de la misma (ambos casos).

Ahora bien, cabe destacar que si bien es cierto Editora el Sol señala que la contratación fue realizada por persona física, es importante prever que los actos realizados por una persona moral se llevaronn a cabo a través de una persona física, de ahí que lo que importe es la facturación respectiva que marca el verdadero cliente y contratante, en la especie Autoediciones Originales, S.A. de C.V.

En este contexto, se tiene que en el presente asunto, el fondo consiste en determinar si existieron aportaciones prohibidas por parte de la persona moral Autoediciones Originales, S.A. de C.V., a favor del Partido Revolucionario Institucional y la C. Ivonne Liliana Álvarez García, entonces candidata a Gobernadora en Nuevo León, consistente en tres inserciones en los periódicos editados por Milenio Diario, S.A. de C.V., Ediciones el Norte, S.A. de C.V. y El Horizonte Multimedia, S.A. de C.V.

Ahora bien, con la finalidad de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Al respecto es importante señalar que el quejoso señala que se trata de propaganda a favor de la entonces candidata por la gubernatura de la entidad

federativa, asimismo refiere y cita la omisión de rechazar una aportación por parte de persona prohibida en la normativa electoral.

Al respecto se debe señalar que en términos de lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala los conceptos que se entenderán como gastos de campaña, a saber:

**“Artículo 243.**

(...)

**2.** Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

**a) Gastos de propaganda:**

**1.** Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

**b) Gastos operativos de la campaña:**

**1.** Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

**c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:**

*I. Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y*

*d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión:*

*I. Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.”*

En la especie se presenta las inserciones denunciadas de donde se desprende el contenido del mismo y previamente citado, es así como la Unidad Técnica al concatenarlo con las respuestas a las solicitudes de información puede desprender la contratación de propaganda a favor de la entonces candidata y del partido político denunciados.

Ello es así dado que de las constancias se advierten **inserciones pagadas** donde sobresale la imagen y nombre de la entonces candidata, para lo cual se promociona la supuesta ventaja que en ese momento llevaba, a la par que se anexan fotografías en las que puede apreciarse primeramente a la C. Ivonne Liliana Álvarez García, lo cual supone un beneficio para ella, su campaña y el propio partido político.

Cabe destacar que en la misma poco se menciona de los demás adversarios en tanto a que las imágenes sólo representan a la entonces candidata postulada por el PRI y en un pequeño espacio los resultados de la encuesta a promocionar, de ahí que el electorado advierta primeramente la imagen de la entonces candidata omitiendo o poniendo poco interés en los resultados de la encuesta.

Por ello, la propaganda referida remarca y beneficia a la imagen de la entonces candidata como propaganda que la promociona.

Una vez establecido lo anterior, cabe señalar que de la respuesta de los proveedores y en vista de la omisión de respuesta por parte de la persona moral a la diversa solicitud de información, aunado a que el partido político omitió dar respuesta al emplazamiento que para otorgar su garantía de audiencia realizó la autoridad electoral, se tiene que la persona moral fue quien realizó la contratación y compra de las inserciones estudiadas.

Por consiguiente, de los elementos de prueba aquí presentados y concatenados entre sí, permiten acreditar fehacientemente que la C. Ivonne Liliana Álvarez

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/33/2015/NL**

García, entonces candidata a gobernadora en Nuevo León y el Partido Revolucionario Institucional se vieron beneficiados por las inserciones realizadas en los diversos medios informativos, lo cual constituyó aportación de ente prohibido por la ley; de donde se desprende la violación a la normativa electoral que éstos y los partidos que los postulan cometieron.

En consecuencia, este Consejo General concluye que se actualiza una infracción en materia de fiscalización, por lo tanto el Partido Revolucionario Institucional incumplió con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso a) e i), 54, numeral 1, inciso f), ambos de la Ley General de Partidos Políticos; razón por la cual, el procedimiento de mérito debe declararse **fundado**.

Por tanto, al configurarse la conducta infractora descrita en los párrafos precedentes, se procederá a indicar la determinación del monto involucrado.

**Cuantificación del beneficio obtenido por las inserciones en diversos periódicos.**

De las respuestas proporcionadas por los proveedores se advierte que presentaron facturas en las que consta el valor de los servicios prestados y de las cuales se obtiene lo siguiente:

ID	PERIÓDICO	SECCIÓN	NÚMERO DE FACTURA	FECHA	MONTO
1	El Norte	Acciones	CM88699	6 de marzo de 2015	\$116,000.00 <sup>1</sup>
2	El Horizonte	Local	No consta en expediente	6 de marzo de 2015	No se especifica
3	Milenio	Metrópoli	MA 203571	6 de marzo de 2015	\$119,368.64

En el caso del ID 2 el monto no fue identificado, derivado de que la editorial El Horizonte Multimedia S.A. de C.V. no fue localizada ya que como se desprende el acta circunstanciada número uno de la diligencia ordenada en el oficio INE/UTF/DRN/8128/2015, en tanto a que la diligencia ordenada refería un domicilio diverso, al no ubicarse la dirección en el municipio de Monterrey.

Derivado de lo anterior, para la determinación de costos de la inserción publicada por la editorial El Horizonte Multimedia S.A. de C.V., a continuación se describe

---

<sup>1</sup> Si bien el proveedor refiere un monto de \$58,000.00, del análisis a la factura proporcionada por el mismo, así como de las pruebas que enuncia, en concatenación con el concepto de la factura se observa que el monto fue de \$116,000.00.



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/33/2015/NL**

sucintamente el procedimiento aplicado en el proceso de fiscalización de las campañas en el proceso electoral en análisis:

Para efectos de cuantificar el costo, se utiliza la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:

- Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y Lista Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.
- Una vez identificados los gastos no reportados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para aplicarlo a los ingresos y egresos que no reporten.

RNP	RFC	PROVEEDOR	CONCEPTO	COSTO UNITARIO
201502051092716	MDI991214-A74	Milenio Diario S.A. de C.V.	Servicios de publicidad Diario Milenio Monterrey	\$119,368.64
201501231190696	ENO851126-RC0	Ediciones del Norte S.A. de C.V.	IVONNE ALVAREZ3310 EN ESTA FACTURA SUSTITUYE A LA FACTURA NUM. 88573-CM DE FECHA 23 DE febrero de 2015.	\$116,000.00
201501231190696	ENO851126-RC0	Ediciones del Norte S.A. de C.V.	Publicidad encuestas	\$58,000.00

Una vez obtenido el costo por la propaganda no reportada, se procedió a determinar el valor de la propaganda no conciliada de la forma siguiente:

CANDIDATO	CONCEPTO	PROPAGANDA NO REPORTADA SEGÚN PROCEDIMIENTO (A)	COSTO UNITARIO (B)	IMPORTE (A)*(B)
Genérico	Inserción en medio impreso	1	\$119,368.64	\$119,368.64
	<b>Total</b>			<b>\$119,368.64</b>

Cabe señalar que en la matriz de precios se consideran los costos que se encuentran registrados ante esta autoridad considerando características similares a los reportados por otros partidos en la entidad.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/33/2015/NL**

Visto lo anterior, el **monto involucrado** a la campaña de mérito se obtiene conforme a lo que sigue:

INSERCIÓN 1	INSERCIÓN 2	INSERCIÓN 3	(A)+(B)+(C)
\$116,000.00	\$119,368.64	\$119,368.64	\$354,737.28

Al encontrarse acreditada la violación a la normativa electoral es por lo que se debe proceder a individualizar la sanción que corresponda.

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 25, numeral 1, inciso i) en relación al 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

#### **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

##### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad analizada se identificó que el **Partido Revolucionario Institucional** omitió rechazar las aportaciones prohibidas por parte de la persona moral denominada Autoediciones Originales S.A. de C.V. a favor de la C. Ivonne Liliana Álvarez García, en su calidad de candidata a la Gubernatura de Nuevo León, por el Partido Revolucionario Institucional, por un importe de \$354,737.28 (trescientos cincuenta y cuatro mil setecientos treinta y siete pesos 28/100 M.N.)

Consecuente con lo anterior se actualizó el supuesto establecido en el artículo 25, numeral 1, inciso i) en relación al 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos.

**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron**

**Modo:** El **Partido Revolucionario Institucional** omitió rechazar un apoyo consistente en tres inserciones en periódicos por un importe equivalente a \$354,737.28 (trescientos cincuenta y cuatro mil setecientos treinta y siete pesos 28/100 M.N.) por tanto obtuvo un apoyo propagandístico (ingreso) proveniente de un ente prohibido por la normativa electoral. De ahí que el partido contravino lo dispuesto por el artículo 25, numeral 1, inciso i) en relación al artículo 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos.

**Tiempo:** La irregularidad se observa que surgió el 6 de marzo de 2015, es decir durante el periodo de campañas electorales.

**Lugar:** La irregularidad se actualizó en el Estado de Nuevo León.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del **Partido Revolucionario Institucional** para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del instituto político para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe **culpa** en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Por lo que hace a la norma transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva no solo se ponen en peligro los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, sino que se presenta un daño directo y efectivo al bien jurídico tutelado por la norma consistente en el **acreditamiento del debido origen de los recursos o aportaciones de personas no permitidas por la ley**, ya que se imposibilita la rendición de cuentas; esto es, al omitir rechazar el ingreso de recursos de entes prohibidos, en desatención a lo dispuesto en el sentido de que esos ingresos

deben provenir de fuente permitida por la ley, para evitar que los partidos, como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados.

Debido a lo anterior, el partido en cuestión viola los valores antes establecidos y afectos a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En los hechos que se investigan el partido político vulneró lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i) en relación al 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, que a la letra señala:

### Ley General de Partidos Políticos

**“Artículo 25.**

*1. Son obligaciones de los partidos políticos:*

(...)

*i) **Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;***

(...)”

**Artículo 54.** *No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:...*

(...)

*f) Las personas morales, y*

(...)”

El precepto en comento tiene una relación directa con el artículo 54, numeral 1, inciso f), el cual establece una catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos, existe con la finalidad de evitar que los partidos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la proscripción de recibir aportaciones en efectivo o en especie de personas morales responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que una persona moral pudieran tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de origen debido de los recursos de los partidos políticos tutelados por la normatividad electoral.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención al artículo mencionado no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el partido político tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en

efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Es decir, en el caso concreto, la aportación en especie a favor del instituto político, la llevó a cabo una persona moral (empresa de carácter mercantil), mientras que el partido omitió deslindarse de dicho apoyo propagandístico.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo propagandístico proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Es decir, el artículo 25, numeral 1, inciso i) en relación al 54, numeral 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos tiene una previsión normativa que impone a los partidos políticos un **deber de "rechazar"** entre otros apoyos los de tipo propagandístico.

**e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño

material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta analizada, es salvaguardar que el origen de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines sea de conformidad con la legislación electoral, esto es, que exista un debido origen de los recursos.

En el presente caso, la irregularidad imputable se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en una persona moral ente prohibido por la normativa electoral-.



En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en el origen debido de los recursos de los partidos políticos.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido Revolucionario Institucional cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i) en relación al 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

#### **Calificación de la falta**

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el partido político omitió rechazar aportaciones prohibidas por parte de la persona moral denominada Autoediciones Originales S.A. de C.V. a favor de la C. Ivonne Liliana Álvarez García, entonces candidata a la Gubernatura de Nuevo León, por el Partido Revolucionario Institucional por parte de una persona no permitida por la normativa electoral, a saber, Autoediciones Originales, S.A. de C.V.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, salvaguardar que el origen de los recursos con los que cuente el partido para el desarrollo de sus fines sea de conformidad con la legislación electoral, es decir, que exista un debido origen de los recursos.

- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

## **B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

### **1. Calificación de la falta cometida.**

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el Partido Revolucionario Institucional se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, toda vez que el Partido Revolucionario Institucional omitió rechazar aportaciones prohibidas por parte de la persona moral denominada Autoediciones Originales S.A. de C.V. a favor de la C. Ivonne Liliana Álvarez García, entonces candidata a la Gubernatura de Nuevo León.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, el Partido Revolucionario Institucional debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

### **2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el Partido Revolucionario Institucional y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el instituto político tolere o reciba ingresos de entes prohibidos impide que el origen de los recursos sea conforme a la normatividad electoral. Por lo tanto, no debe perderse de vista que la conducta descrita vulneran directamente los principios de equidad e imparcialidad en la rendición de cuentas y, por lo tanto, el origen de los recursos con los que cuente el Partido Revolucionario Institucional para el desarrollo de sus fines sea de conformidad con la legislación electoral.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido Revolucionario Institucional es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que recibió aportaciones de ente prohibido, en la especie tres inserciones de periódicos, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios referidos.

**3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de la autoridad electoral, se desprende que el Partido Revolucionario Institucional no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

**IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/33/2015/NL**

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Político cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo **CEE/CG/04/2015** emitido por el Consejo General del de la Comisión Estatal Electoral Nuevo León el veintiséis de enero de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2015 un total de **\$46,591,598.66 (cuarenta y seis millones quinientos noventa y un mil quinientos noventa y ocho pesos 66/100 M.N.)**.

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad los registros de sanciones que han sido impuestas al partido político por la autoridad electoral, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones y se advierte que dicho instituto político no tiene saldos pendientes por saldar al mes de junio de dos mil quince.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5, en relación con el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto

en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

*“I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*

*III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*

*IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;*

*V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”*

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a

los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el Partido Revolucionario Institucional se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político infractor conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de campaña
- El partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$354,737.28 (trescientos cincuenta y cuatro mil setecientos treinta y siete pesos 28/100 M.N.)
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el partido político.

Así, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del ente político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido político/la coalición se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del

infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que la misma es clasificable como grave ordinaria, esto derivado de la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dictan en base a este, la trascendencia de las normas violadas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar, consistentes en omitir comprobar el ingreso obtenido durante el periodo de campaña, el conocimiento de las conductas, la existencia de culpabilidad, las condiciones externas y los medios de ejecución, la ausencia de reincidencia, la singularidad, la norma infringida (artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización), el incumplimiento de sus obligaciones, así como el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la comisión de la falta; por lo que el objeto de la sanción a imponer es evitar o fomentar el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al partido/la coalición en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir comprobar el ingreso obtenido, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, es una sanción económica equivalente al 200% (doscientos por ciento) sobre el monto involucrado, cantidad que asciende a un total de \$709,474.56 (setecientos nueve mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos 56/100 M.N.)<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.



En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **10,120 (diez mil ciento veinte) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$709,412.00 (setecientos nueve mil cuatrocientos doce pesos 00/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### **3. Vista a la Comisión Estatal Electoral Nuevo León**

Toda vez que quedó acreditada la aportación de un ente prohibido por la normatividad, analizada a lo largo de la presente resolución y con fundamento en el artículo 457 de la Ley General de Procedimientos e Instituciones Electorales, y 6 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se da vista a la Comisión Estatal Electoral Nuevo León, respecto de la conducta de la persona moral denominada Autoediciones Originales, S.A. deC.V., para que en el ámbito de sus respectivas competencias determine lo que en derecho corresponda.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se**

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, en términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** El Partido Revolucionario Institucional es responsable de la infracción administrativa prevista en el artículo 25, numeral 1, incisos a) e i) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 54, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, en términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

**TERCERO.** Se impone al Partido Revolucionario Institucional una sanción consistente en una multa equivalente a **10,120 (diez mil ciento veinte) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$709,412.00 (setecientos nueve mil cuatrocientos doce pesos 00/100 M.N.)**, por las razones expuestas en el **Considerando 2** apartado A.

**CUARTO.** Se da vista a la Comisión Estatal Electoral Nuevo León de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/33/2015/NL**

**QUINTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de agosto de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**